

JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

POR

EL CONVENTO DE RELIGIOSAS DE

SANTA CLARA

DE LA UILLA DE VTRERA.

EN EL PLEYTO EXECVTIVO,

Contra bienes de Doña Maria de Aſtudillo, y de Juan de Caſtilla, y con Doña Catalina Antonia de Caſtilla, y Aſtudillo ſu Hija.

SOBRE

Que ſe ſentencie la Cauſa de remate por la cantidad de la execucion deſpachada en dicho Pleyto.

n. 1. EN 25. del mes de Diziembre de el año de 1651. el Abadesa, y Religiosas de dicho Convento, con intervencion de su Vicario, y Doña Catalina de Salas, y Juan de Castilla, y Doña Maria de Astudillo su muger, otorgaron escriptura en que la dicha Abadesa, y Religiosas digeron: que por quanto en dicho Convento, estava por Religiosa Novicia, Doña Geronima de Astudillo, y proxima para professar con dote de ochocientos ducados, de los quales el dicho Juan de Castilla, les queria dar en contado treciẽtos ducados; y que por los quinientos restantes se queria obligar él, y otras personas aciertos plazos; y que el dicho Convento, le diese la profession à la dicha Religiosa en lo qual combino, y otorgò haver recebido de el sussodicho los dichos trescientos ducados por quenta de dicha dote, y dixo, que los otros quinientos se le havian de dar dentro de dos años contados desde el dia de dicho instrumento; y que si en el dicho tiempo los deudores quisiessen hazer alguna paga lo pudiessen hazer con tal que no fuesse de menos de cien ducados, *y que en el interin le havian de pagar reditos de dichos quinientos ducados à razon de veinte el millar, attento à que los dichos reditos eran para el sustento de las Religiosas*; y en esta conformidad se obligò el dicho Convento, â dar la profession à dicha Novicia: y la dicha Doña Catalina de Salas, como principal, y los dichos Iuan de Castilla, y Doña Maria de Astudillo su muger, como sus fiadores, y principales pagadores, y con renunciacion expresa de la excurcion, y mancomunidad, y en toda forma, y con clausula guarentigia, se obligaron de pagar à dicho Convento los dichos quinientos ducados resto de dicha dote en los dichos dos años *y à que en el interin que no se los pagassen, le pagarian el redito, y lucro cesante de ellos à razon de veinte el millar por los tercios de cada un año desde el dia de dicho instrumento*; por todo lo qual consintieron poder ser executados.

2. Y en 26. de Diziembre de dicho año de 1651. professò en dicho Convento la dicha Doña Geronima de Astudillo.

3. Y en 10. de Agosto de el año de 1656. falleció dicha Religiosa.

4. Y desde que se otorgó el referido instrumento se le fueron pagando à dicho Convento, los reditos â razon de cinco por ciento en cada vn año de dichos quinientos ducados hasta el año de 680. y algunas partidas por el de 681. como parece de los recibos que se han presentado en los autos.

5. Y por no haver continuado en dar satisfacion de dichos reditos, se diò peticion por parte de dicho Convento, en 13. de Febrero, de el año de 693. ante el Alcalde Ordinario de la Villa de Vtrera, presentando la dicha escriptura, y pidiendo execucion contra los bienes de dichos obligados, por dos mil seiscientos, y cinquenta y ocho reales, y doze maravedis de lo corrido de nueve años, y dos tercios cumplidos el dia 25. de Diziembre, de el passado de 692.

6. Despachose la execucion por la dicha cantidad, y estando los autos en estado se citaron de remate à la dicha Doña Maria de Astudillo, como obligada, y à la dicha Doña Catalina Antonia de Castilla, como hija, y heredera q̃ cõfessô ser de el dicho Juan de Castilla obligado.

7. Las quales salieron oponiendosse á la execucion, pretendiendo que se havia de revocar, y dar por ninguna, y se les havia de dar por libres sus bienes, y condenar al Convento, à que les pagasse dosciento y cinquenta ducados, que dizen ha cobrado indebidamente, para lo qual le ponen recombencion, y esto lo fundan en dos medios; el vno que no solo está prescripta la via executiva de dicho instrumento; si tambien la accion ordinaria, pues ha mas de quarenta años que se otorgò: y el otro, que el contracto fue illicito, y vsurario porque no se pudieron pactar en èl los dichos reditos, ni ha podido percevirlos el Convento; y que con lo que ha percevido segun los recivos que presentaron se extinguiò la suerte principal, y ha percevido ademas dicho Convento, los dichos dosciento, y cinquenta ducados, que les deue restituir, y que esto procedia mas cierto, havien-

do

do muerto la dicha Religiosa, à pocos años de haver professado.

8. Y por el dicho Convento, se respondiò, que se devia sentenciar la causa de remate por la cantidad de la execucion; porque no se oponia, ni justificava exepcion de paga; y que no era cierto estar prescripta la via executiva, ni menos la accion ordinaria. porque aunque el instrumento se otorgò el año de 651. y con tuvo plazo de dos años, no fueron por termino preciso, Si, por formalidad, pues se dijo que en el interin, que no se pagassen los quinientos ducados se avian de pagar los reditos de cinco por ciento; con que mientras estos se fueron pagando no pudo hauer prescripcion, y menos respecto de el Convento, que es Communidad Eclesiastica, y goza del beneficio de la restitucion in integrum.

9. Y que tampoco procedia lo que se alegava de ser illicito, y vsurario el dicho contracto, porque no fue mutuo en q̃ regularmente son prohibidos los reditos, y que procediò de parte de la dote de dicha Religiosa, por cuia retardacion de paga se pactó licitamente dicho interese para el sustento de sus Religiosas, que es el mismo que regular, y vero similmente huviera tenido si se le huviera pagado luego encontado, y lo huviera impuesto como lo hazen con semejantes dotes todas las communidades de Religiosas sin que sea de consideracion que la dicha Religiosa murisse a pocos años de professa, porque esto no le pudo quitar al Convento su dote ni los reditos de la retardacion de su paga para el sustento de las demas, y que assi legitimamente los habia percebido el Convento, y no se debian imputar en la suerte principal ni tenia q̃ restituir como se pretẽdia, y se le debian Pagar los q̃ se estan debiendo, y en adelante se deviessen, hasta q̃ con efecto se le entregassen los dichos quinientos ducados.

10. Con estas alegaciones, estando el pleito en estado se pronunciò sentencia por el Alcalde ordinario de dicha Villa en que declarò por nula la execucion despachada, y por libres los bienes de los obligados, y reservò el derecho a am-

ambas partes, para que en razon de ſus pretenciones pidan, y ſigan ſu Juſticia, en via ordinaria como vieren que les combiene.

11. De cuya ſentencia ſe interpuſo apelacion por dicho Convento, pretendiendo ſu rebocacion ; y que ſe ſentencie la cauſa de remate por toda la cãtidad de la execuſion, por los fundamentos ſiguientes.

12. Eſto ſupueſto ; la defenſa de la otra parte ſe reduce a dos medios, y el primero que no ſolo eſtâ preſcripta la via executiva del inſtrumento que ſe ha preſentado, ſi tambien laaccion ordinaria : el ſegundo que fue ilicito , y uſſurario el contracto en haverſe pactado en èl, los reditos de cinco por ciento cada año.

13. Pero en quanto al primero medio , ſe reſponde por eſta parte, que en los terminos deſte pleito no corriò ni ſe perficionó la preſcripcion de la accion ordinaria ; porque ſe interrumpiò con las pagas annuales, que ſe le han hecho al Convento de los reditos que por razon de intereſe ſe pactaron en el inſtrumento. *leg.* 29. *tit.* 29. *partit.* 3. que hablando de la interrupcion de las preſcripciones , vno de los medios para la interrupcion que refiere es eſte; *ibi: ò pagando algo por razon de menoſcabo* Gutier. *dejuram. confir. part.* 3. *cap.* 1*n*.32. *D. Vela. diſert.*25. *n.*60.

14. Y eſto es mas eſpecial en eſte caſo; por que en la eſcriptura ſe dijo, y pactò que en el interin que no ſe le pagaſen al Cõvento los 500 ducados de principal, le habian de pagar los reditos cada año a razon de veinte mil el millar por ſus tercios con que quedò en la eleccion de los deudores el pagar ò el principal paſſado los dos años , que por formalidad ſe puſieron en el inſtrumento, ó ir pagando los reditos , de calidad que el Convento no pudiera preciſamente obligarles a la paga del principal : Es doctrina terminante en eſtos miſmos terminos de *Ant.* Gom. *Var. lib.*2. *cap.*11. *n.* 42. *in fin : ibi : quo ad ſecundum dico quod talis Pater, vel debitor poteſt, eligere anſolbat dotem promiſſam, vel illam certam quantitatem quolibet anno, et non poteſt preciſe abeo exigi dos promiſſa: nam cum ſit alterna tiva, et fabore debitoris poſita, eius eſt electio, & ita dixi et conſului in queſtione de facto.*

De

15. Deque se sigue que no estando, como no està, prescripta la accion ordinaria no lo està la executiva dentro de los nuebe años, y dos tercios por los reditos, porque el contracto es de tracto sucecibo con obligacion annual, y aun este le llamô cenzo, en el caso semejante de la dote retardada a el marido *Auend. decens. cap. 10. à num. 7.*

16. En el segundo medio se responde que no fue vsurario el cõtracto, y que fue licito el pacto de que mientras no se pagase la cantidad, que se quedò deviendo de la dote, se pagasen los reditos a beinte mil el millar; porque este no fue cõtracto de mutuo en que rigurosamente es prohibida la usura, si, vn contracto de deuda de aquella porcion de dote, en que se pudo pactar aquel redito reconpensativo, y licito por la misma razon del *cap. salubriter de vsuris*: y por la mora irregular, pues el Convento cumpliò de su parte en darle la professïon a la religiosa, y no se cumpliò con el Convento en darle la dote. R*odrig. deredit. lib. 3. quest 7. n. 44. & quest. 8. n. 14. 15. & 18. Bald. Novell. de dot. part. 7. privileg. 3. n. 3.* C*avalcan. desicion. 35. n. 7: ubi optime sic ait: quibus sic premissis dico bonum, & æquum iudicem debere ad ulteriora procedere, & pronuntiare instrumentum uti publicum, & liquidum meruisse, & mereri executionẽ prodictis libris septuaginta prodictis alimentis, & in terese, non obstantibus cavilosis oppositionibus dicti Domini fabij, qui no dum in scirpo quærit, & quærit cadere in scillam, postea quã vult evitare charibdim, cũ de iure teneatur etiam soluere interese dictarum librarum. 1ʊ400 soluendarum pro dote ab anno 1568. usque ad tempus illarum solutionis ad rationem adminus quinque pro centenario, prout prótanta summæ aiure reperitur taxatum per textum incap. salubriter, & ibi Doctores de usuris, &c. in n. 20, & . 21, & Auendañ. de cens. cap. 10. n. 12.*

17. Y en estos mismos terminos lo dijo *Ant. Gom. in dict. n. 42. ibi: ex quibus in ferebam, & dicebam in nova, & singulari quæstione de facto, pater, vel alius promissit dotem pro filia maritanda, vel in Monasterium mitenda, & interim quod non solverit, promissit quolibet anno certam quantitatem, an erit licitum: & in super an possit maritus, vel Monasterium petere dotem, & quantitatem promissam? & quoad primum dico, quod talis promissio est permissa, & non sapit vsuram, cum illa pensio subrogatur loco fructuum, qui pertinebant mari-*

tas, vel Monasterio, argum. text. qui est sing. & vnic. in cap. salubriter de vsuris & c.

18. Y esto mismo con otros Austores siguiò *Agust. Barbos. in collect. dict. cap. salubriter de vsur. n. 6. ibi: tertio amplia in matrimonio spirituali, quod contrahitur à Moniali per professionem* Religionis; *Abbatissa enim potest recipere certam pecuniæ quantitatem, donec Conventui dos promissa pro Novitia profitenti solvatur.*

19. Oponese á esto en contrario, que pudiera proceder viviendo la Religiosa, no empero desde que muriò, porque cesô la causa de alimentarla como sucede en el marido, que aunque constante el matrimonio puede percevir reditos de la dote retardada *ex ratione text. in dict. cap. salubriter de vsuris:* esto cesa muriendo la muger porque entonces falta la causa de alimentarla *ex leg. insulam. §. vsuras. ff. solut. matrim. & quos tradit* Leotard. *de vsur. quæst.* 30. *n.* 1.

20. Pero se responde, que ay gran diferencia de vno aotro caso, porque disuelto el matrimonio con la muerte de la muger no queda el marido regularmente dueño de la dote; por que la debe restituir al heredero de la muger, y assi en èl no queda razon por la qual deba percebir reditos de la dote retardada pues ni la ha de haber, ni sustenta la muger; pero el Convento indistintamente aunq̄ muera la religiosa queda dueño de la dote con que le dio la profession, y assi tiene titulo, y razon para continuar en percebir los reditos de ella mientras no se le pagare.

21. Pruevase esto con vna elegante doctrina de *Leot. de vsur. in dicti. quest.* 30. *n.* 29, donde funda, que en el caso, que el marido fuere dueño de la dote muerta la muger por haverla heredado de los hijos, que supervivieron a la madre podra continuar en pedir el interese de la dote retardada, con que de la misma forma, y con mayor razon podrà el, Convento que es dueño de la dote pedir el interese, aunque muriesse la religiosa.

22. De todo lo qual parece que quedan convencidos los fundamentos de la defensa de contrario, y fundada la justa pretencion del Convento para q̄ se revoque la sentencia del Juez ordinario, y se sentencie la causa de remate por la cantidad de la execucion, y assi lo espera salva D. V. D. C.

Lic. D. Salvador Anquelman de Guevara.